

*El Boletin Oficial sale los Lunes,
Miercoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 256.

Habiéndose fugado en la noche del 9 al 10 del actual de las Cárcelas Torres de Serranos en la Ciudad de Valencia los ocho presos de gravedad cuyos nombres y señas personales se espresan á continuacion, prevengo á los Alcaldes constitucionales y dependientes de seguridad pública de esta provincia, practiquen las diligencias mas activas para averiguar el paradero de aquellos prófugos, procurando su captura por todos medios, y en caso de ser habidos las pondrán con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia del cuartel de Serranos de dicha Ciudad. Albacete 16 de Agosto de 1847.—José de Garibay.

Nota de las señas de los presos fugados.

Manuel Alvarez y Rodriguez, natural de Valongo en Galicia, de 29 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos.

Juan Martorelles y Gil, antes Antonio Rives, natural de Mallorca de 36 años, estatura regular, color sano, una cicatriz bastante grande en la megilla izquierda.

Francisco Pascual y Torner de 40 años, natural de Chirivella, labrador, de estatura alta, pelo negro, ojos pardos, corpulento.

Mateo Viot y Ten, natural de Albaraya de 19 años, y altramuzero, estatura alta, pelo rubio, mal gestado.

Manuel Collado, natural de Mauresa, vecino de Barcelona, 24 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos color sano.

Vicente Bordoy y Covés de 24 años, natural de Mallorca, vecino de Barcelona, esta-

tura regular, pelo rubio, color sano, de oficio carpintero.

Mannel Ricoma y Castells, de 24 años, natural de Villafranca, estatura regular, pelo castaño.

José Bolada y Diez, natural de Gandia, vecino del Cabañal, de 23 años, soguero, estatura regular, pelo negro, color sano.

Otra número 257.

Los Alcaldes Constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procederán á la busca de Pedro Garcia, vecino del Lugar de Golosalvo, cuyas señas se anotan á continuacion, y en caso de ser habido procederán á su prision y remitirán con la seguridad correspondiente á disposicion del Juzgado de 1.ª Instancia de Casas Ibañez, en donde contra aquel se sigue causa criminal por las sospechas fundadas que existen para considerarle autor de la muerte violenta dada en su propia casa á su esposa Manuela Belmonte, la noche del 2 al 3 del corriente mes. Albacete 16 de Agosto de 1847.—José de Garibay.

Señas.

De edad de 26 á 28 años, estatura tassa, pelo castaño obscuro, ojos pardos, nariz gorda, barbilampiño, color moreno descolorido. Lleva un pañuelo á la cabeza con listas blancas, chaleco de malion verdoso, con listas ó rayas blancas, la espalda negra, con cuerdas, en mangas de camisa, calzoncillos, calcetas, alpargates, y una manta de lana negra con listas azules, de las que se usan en el pais.

DONATIVO EN FAVOR DE LOS HABITANTES LAS NAVAS DE PINARES.

Relacion de las Corporaciones y parti-

culares que han contribuido con tal objeto y cantidades con que lo han hecho.

Los Empleados del Gobierno político de esta provincia	160
El Sr. Cura Párroco de esta Capital	40
D. José Sierra, presbítero	20
D. Salvador María Muñoz, id.	20
D. Miguel Agraz, id.	20
D. Antonio del Río, id.	20
D. José García, id.	10
D. Jorge Gimenez, id.	10
D. Francisco Bustamante, id.	10
D. Casto Fresno, id.	10
D. Bartolomé Marín, id.	5
D. Sebastián Medina, id.	5
D. Pablo Medina, id.	5
D. Martín Gil Landete, Comisario de protección y seguridad pública de esta Capital	20
D. Juan Cortés, celador de id.	8
D. Julian Martínez, id.	8
D. Gines Lopez, id.	8
D. Francisco Carrion, id.	8
D. Manuel Ruescas, cabo de Agentes de id.	10
	<hr/>
	397

Albacete 17 de Agosto de 1847.—José de Garibay.

(Se continuará.)

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

Vacantes las dos escuelas de niños y niñas de la villa de Peñascosa, se hace público á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes á la Secretaria de esta Comision acompañadas de los documentos que marca el reglamento, que se admitirá hasta el 15 de Setiembre próximo. Sus dotaciones son 1100 rs. anuos á la primera y 530 rs. anuos á la segunda. Albacete 14 de Agosto de 1847.—El Presidente, José de Garibay.—Mariano Tejada, Secretario interino.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice lo siguiente.

Su Magestad la Reina se ha servido expedir en San Ildefonso con fecha 8 del actual el Real decreto siguiente.—Tomando en consideracion lo que me ha expuesto mi Ministro cer del Consejo de Ministros, vengo en mandar:—1.º Se suprimen los derechos de puertas y puertos habilitados del Reino.—2.º Continuarán cobrándose en las mismas capitales y puertos habilitados los derechos de consumo sobre las especies de vino, aguardiente licores, aceite de oliva, carnes, sidra y chacolí, cerveza y jabon, creados por la ley de 23 de

Mayo de 1845, y establecidos ya con sujecion á la tarifa unida á la misma desde aquel año.—3.º Por consecuencia de los dos artículos precedentes quedan libres de todo derecho nacional, municipal y de cualquiera otra denominacion que sea en su introduccion en las citadas capitales y puertos habilitados los demas artículos, géneros, frutos ó efectos comprendidos en las actuales tarifas de Derechos de puertas.—4.º Estas disposiciones no se entienden de modo alguno con el derecho que por consumo y arbitrios adeudan los géneros, frutos y efectos extrangeros y coloniales á su introduccion en el Reino, los cuales seguirán cobrándose en las Aduanas de primera entrada con sujecion al arancel vigente.—5.º Los arbitrios concedidos por mi Gobierno para cubrir con su producto obligaciones municipales objetos de beneficencia, instruccion, obras públicas ó cualquiera otro fin análogo, continuarán cobrándose en la cantidad que se halle autorizada sobre las especies de consumo mencionadas en el artículo 2.º, siempre que no excedan de la cantidad que se cobra por el Estado: declarándose caducados los que graven otros artículos, géneros ó efectos de los comprendidos en las tarifas anuladas.—6.º El déficit que resulte en los presupuestos provinciales, municipales ó de establecimientos públicos por efecto del artículo anterior, se cubrirán por otros medios que adoptará mi Gobierno antes de 1.º de Octubre, oyendo á las Diputaciones, Consejos provinciales y Ayuntamientos.—7.º Esta disposicion empezará á regir en todas las capitales y puertos habilitados el dia 1.º de Octubre próximo, y de ella se dará cuenta á las Cortes para su aprobacion luego que se hallen reunidas.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1847.—Salamanca.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento del publico. Albacete 16 de Agosto de 1847.—Vicente Garcia Gonzalez.

OTRA.

Por el Gefe Director General de la 4.ª Seccion del Ministerio de Hacienda, se me dice lo siguiente.

En Real orden comunicada por el Sr Ministro de Hacienda con fecha 7 del corriente se previene lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio sobre los derechos que deban satisfacer las bayetas estampadas que se destinan para cubrir los pavimentos con motivo de haber ocurrido dudas en alguna aduana acerca de si habian de considerarse como verdaderas alfombras; y teniendo en cuenta que el mencionado género tanto por su urdimbre, como por su valor, corresponde á la primera clase de tejidos de lana que comprende el arancel, y de ningun modo á la séptima, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con lo propuesto por V. S., que

por regla general las bayetas estampadas adenden, según sus anchos, por las partidas 1,284 á 1,288 del arancel, relativas á los tejidos de lana lisos ó llanos, listados, labrados ó estampados. de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. =Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se publique en el Boletín oficial de esa provincia, para conocimiento de quienes convenga; sirviéndose avisar el recibo á esta 4.^a sección. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1847. =El Subsecretario E. C. =Agustín de la Llave.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público. =Albacete 16 de Agosto de 1847. =Vicente García Gonzalez.

EDICTO.

D. Vicente García Gonzalez, Intendente de Rentas de esta provincia de Albacete.

Hago saber: Que por el artículo 15 del Real Decreto de 11 de Junio último sobre venta de Bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro órdenes militares y la de San Juan de Jerusalem publicada en el Boletín oficial número 77 del 28 del mismo mes, así como también por el 17 de la Instrucción aprobada por S. M. en 12 de Julio siguiente para llevar á efecto dichas ventas la cual se halla inserta igualmente en el Boletín oficial de 4 del actual número 93 se concede á los censatarios por dicho ramo la facultad de redimir sus censos y demás prestaciones dentro de lo que resta del presente año mediante la entrega de una renta igual en títulos del 3 p 8 y plazos que en dichos artículos se designan, como así mismo á los censualistas ó dueños de cargas que graviten sobre los referidos Bienes de Maestrazgos y Encomiendas que se hallan en el propio caso de reducción, y pudiendo convenir á los repetidos censatarios y dueños de cargas usar de la concesión que se les ha hecho por S. M.: antes de finar el indicado plazo, lo publico en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos conforme á lo que me previene la Dirección general de la deuda fecha 20 del citado Julio advirtiendo que los primeros dirijan sus solicitudes á esta Intendencia con designación clara y terminante de las fincas sobre que gravitan los censos y los segundos se presentarán por sí ó por apoderado competente autorizado ante dicha Dirección general con los documentos que acrediten en debida forma el derecho de que se crean asistidos. Albacete 14 de Agosto de 1847. =Vicente García Gonzalez.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Circular

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 3 del corriente se ha comunicado al Sr. Regente de este Supremo Tribunal la Real orden circular siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dijo á este de Gracia y Justicia en 21 de Abril lo que sigue. =Exmo. Señor, =Con esta fecha digo al Director General de Contribuciones Directas lo siguiente. =Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictamen de esa Dirección General ha tenido á bien disponer que de todos los contratos que se celebren y estén sujetos al pago de medio por cierto que establece la tarifa extraordinaria núm.^o 2.^o unida al Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 y rectificaciones contenidas en el de 27 de Marzo de 1846., relativos ambos á la contribución Industrial y de Comercio; se tome razón en las Administraciones de Contribuciones Directas á que corresponde el punto donde se halle establecida la Dirección de la Empresa, ó en su defecto el domicilio de los contratistas, y que sin tal requisito no se ponga á estos en posesión del asiento ó contrata, anunciándose en la Gaceta del Gobierno las que se verifiquen con las oficinas del Estado y con los Ayuntamientos y pasándose nota de las celebradas hasta el día á las referidas Administraciones, para que se les liquide y señale la cuota que deben pagar por dicha contribución. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes en la inteligencia de que con esta fecha se dá conocimiento á los demás Ministerios de esta Real resolución para que por las dependencias de sus respectivos ramos pueda tener cumplido efecto lo mandado por S. M. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para que circulando la preinserta soberana disposición en el Territorio de esa Audiencia cuide de que tenga el más puntual cumplimiento por parte de las autoridades y dependencias de este Ministerio. *Y dada cuenta á la Sala de Gobierno, de la preinserta Real orden acordó su cumplimiento, y que se circule por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de 1.^a instancia y Alcaldes constitucionales de este Territorio y para su más exacta observancia. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 11 de Agosto de 1847. =Vicente María de Canta.*

OTRA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 4 del actual se comunica

al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente.

La Reina (q. D. g.) con fecha 3 del actual se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente.—Consiguiente á lo preceptuado en los artículos diez y ocho, diez y nueve y veinte de mi Real Decreto de cuatro de Junio próximo anterior sobre conflicto de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y á fin de no traslmitar el término que por el último de ellos se establece, he venido en decretar: que transcurridos quince días desde que el Consejo Real, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo diez y ocho, hubiese pasado copia de su consulta al Ministro ó Ministros de quienes dependan los Jueces y autoridades que disputen con la administración sobre competencia, sin que se haya hecho al de la Gobernación del Reino la reclamación que permite al artículo diez y nueve, se entienda que el espresado Ministro ó Ministros están conformes con el dictamen del Consejo Real.—Y de orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y dada cuenta á la Sala de Gobierno, de la preinserta Real orden, ha acordado se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias del Territorio de esta Audiencia, para conocimiento de los Jueces de primera instancia del mismo. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 11 de Agosto de 1847.—Vicente María de Canta.—Sr Juez de primera instancia de.....

Parte no oficial.

ORSERVACIONES

sobre el beneficio de la aceituna.

(CONTINUACION).

DE LA PIEDRA Y EL RULO.

Siendo la primera operacion para extraer el aceite, la molienda de la aceituna, se sus-

cita la disputa de si es preferible la piedra al rulo, ó por el contrario. Para mí no es este un problema de dudosa solución, sino una verdad evidentemente demostrada por la geometría práctica. Las piedras voladeras ó cuejos para la aceituna, nuclea de pie, sean una ó dos, adaptadas al árbol de madera por un cilindro de hierro, que les sirve de eje para su movimiento de rotacion al rededor del árbol sobre un solero tambien de piedra llamado *mortero*. La piedra ó piedras voladeras son circulares. Al labrarlas, se da al plano ó cara exterior pulgada y media ó dos pulgadas de diámetro menos que al interior, porque de hacerlos iguales y caer perpendicularmente sobre el mortero, resulta que en comenzando á dar vueltas, calzadas las piedras en la parte exterior por la aceituna mas ó menos desecha, y no llevando como no pueden llevar un movimiento suelto y libre de rotacion, sino violento, arrastrado y sin asiento, llegan á acostarse por lo alto contra el árbol, y son menester fuerzas estraordinarias para que sigan andando. Suponiendo á la voladera distante del centro del árbol por abajo nueve pulgadas, que es lo mas que se le puede dar, el círculo interior descrito en el mortero será de $56\frac{1}{2}$ pulgadas; y suponiendo que la voladera tenga $2\frac{1}{4}$ pulgadas de grueso, el círculo exterior será de algo mas de 207 pulgadas; de manera que mientras el borde del círculo interior corre $56\frac{1}{2}$ pulgadas, el del círculo exterior tiene que correr 207. Así es que el movimiento de rotacion no puede ser natural, libre y suelto y arrastrado por la fuerza motriz. Esta piedra lleva siempre por delante un pez de masa muy desiguál y del grueso de un brazo, que va escurriendo se, saliendo unas aceitunas con el hueso hecho harina, otras á penas cascadas, y algunas enteras: y aun cuando se remeta la masa dos ó tres veces, siempre resulta la molienda desigual.

No sucede lo mismo con el rulo, pues por pequeño que sea, no puede escapar una sola aceituna sin molerse: todo lo mas que ocurrirá cuando es demasiado reducido y de poco peso, es que los pedazos de los huesos queden gordos, pero lo estarán con igualdad y aun que este inconveniente se subsana dándole segunda vuelta de molido. Cuando el rulo tiene siquiera una vara de eje ó de ballesta, es bien seguro que no se necesita remoler, y que á la primera se sacará la masa todo lo fino que se quiera.

(Se continuará.)

IMPRESA DE NICOLAS SOLER
Calle de San Agustín número 17.